DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 138, que modifica las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil.
(G. O. Nº 9229, del 9 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 138

CONSIDERANDO que los bancos comerciales y las demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el país están confrontando una situación realmente entorpecedora para sus actividades normales en lo que respecta a los frecuentes procedimientos de embargos retentivos que se inician contra determinadas personas o entidades que se estima tienen relacions comerciales con dichas instituciones;

CONSIDERANDO que esa situación que en muchos casos se crea en forma injustificada y mediante actos que no llenan los requisitos legales requeridos, en vista de las actuales disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Civil, obligan a los bancos comerciales y a las demás instituciones de crédito a actuar en forma que les está creando graves y numerosos problemas;

CONSIDERANDO que ello se debe, principalmente, a la obligación que tienen de acuerdo con los citados textos legales de entrar a formar parte activa del litigio como los terceros embargados en declaración afirmativa, por lo que es conveniente simplificar esa fase del procedimiento de los embargos retentivos, introduciéndole determinadas modificaciones a esas

disposiciones, para que sin que se perjudiquen los intereses de los acreedores en la ejecución de esos embargos y teniendo en cuenta las garantías de que están rodeadas las instituciones bancarias y de crédito, tanto por su solvencia como por las que fijan las leyes que las rigen, puedan actuar en la misma forma en que se establece y lo vienen haciendo, sin que de ese modo se hayan afectado los indicados derechos de los acreedores embargantes, los receptores depositarios y administradores de caudales públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, para que rijan de la manera siguiente:

"Artículo 561.—El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original o en caso de negativa de ésta, el Fiscal. Igual formalidad visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionario autorizado.

Artículo 569.—Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el Artículo 561, no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Agustín Reynoso Melo,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Jacqueline Chain de Cornielle,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER